

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que mediante Resoluciones con radicado No. RE-03817 del 04 de octubre de 2022 y RE-03909 del 11 de octubre de 2022, el Director General de la Corporación designó a la profesional especializada LUZ VERONICA PEREZ HENAO, como jefe encargada de la Oficina Jurídica.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico legal de Flora y Fauna silvestre 0193476, con radicado No. CE-07704-2022 del 12 de mayo 2022, y el informe de la Policía GS-2022-109197-DEANT SEPRO - GUPAE - 29.25 del 10 de mayo del 2022, fueron puestos a disposición de Cornare, una (1) guacamaya amarilla azulada (*Ara ararauna*) y un loro frentemarillo (*Amazona oratrix ssp. Tnesmariae*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 10 de mayo de 2022, en el Municipio de Sonsón, a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.880, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, los cuales fueron trasladados al Hogar de paso de Cornare donde se encuentran en recuperación, se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impuso una medida preventiva, a través de Auto con radicado AU-01847-2022 del 18 de mayo del 2022, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, auto que fue debidamente notificado de manera personal el 20 de mayo del 2022.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.880 el DECOMISO PREVENTIVO de una (1) guacamaya amarilla azulada (*Ara ararauna*) y un loro frentemarillo (*Amazona oratrix ssp. Tresmariae*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.**

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto con radicado N° AU-02641-2022 del 15 julio, a formular a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en una (1) guacamaya amarilla azulada (*Ara ararauna*) y un loro frentemarillo (*Amazona oratrix ssp. Tresmariae*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.12.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Que el auto con radicado AU-02641-2022 del 15 julio se notificó de manera personal el día 22 de julio del 2022.

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, oportunidad procesal de la cual no hizo uso frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado AU-03247-2022 del día 24 de agosto, que fue notificado de por correo electrónico el día 31 de agosto del 2022, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, integrándose como pruebas las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193476, con radicado No. CE-07704-2022 del 12 de mayo 2022.
- Informe de la Policía GS-2022- 109197-DEANT SEPRO - GUPAE - 29.25 del 10 de mayo del 2022.

En el mismo auto, se dio traslado la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA para la presentación de alegatos, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-02641-2022 del 15 de julio del 2022, el cual es el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en una (1) guacamaya amarilla azulada (Ara ararauna) y un loro frentemarillo (Amazona oratrix ssp. Tresmariae), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.12.4.2. del Decreto 1076 de 2015*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo la señora ACEVEDO LOPERA, guardó silencio frente al cargo formulado, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas, que pudieran desvirtuar la conducta endilgada.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Acto seguido, La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)»*"

Por tanto, el Despacho concedió la oportunidad procesal a la señora ACEVEDO LOPERA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-03247-2022 del día 24 de agosto de 2022, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

Frente a lo sucedido el día 10 de mayo del 2022, se deja claro que, en el momento de la incautación, los especímenes estaban bajo su posesión, y tener estas especies fuera de su entorno natural, afecta su bienestar y menoscaba su integridad, por no encontrarse en su hábitat natural, violando con ello una de las cinco libertades como lo es, estar libre de *manifestar un comportamiento natural*, tal como lo establece la Organización Intergubernamental Encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo (OIE).

Igualmente, los especímenes pertenecientes a la fauna silvestre, no se pueden tener como animales de compañía ya que esto es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Los individuos que son extraídos de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como son: controladores biológicos de insectos, dispersadores de semillas, considerados como sembradores de vida, igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento a otras especies que se encuentran en el nivel superior, manteniendo en equilibrio los ecosistemas.

Además, es un deber y una obligación de los colombianos establecido en el artículo 95, numeral 8, de la Constitución Política *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. Igualmente el Código de Recursos Naturales Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares*

deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Por tanto, en atención a este precepto constitucional, los especímenes debieron ser entregados a la autoridad ambiental para lo de su competencia, situación que no se dio en el caso que nos ocupa.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que la señora ACEVEDO LOPERA, tenía en su posesión los especímenes de la fauna silvestre sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones expedidos por la autoridad competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una evidente flagrancia de la infracción ambiental, de acuerdo con el informe de la Policía Nacional, que da cuenta de lo ocurrido el día 10 de mayo del 2022; hecho sobre el cual no se pronunció, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, además tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, actuando así, en contravención con lo establecido en **Artículo 2.2.12.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009, faltando así al deber de cuidado, al no consultar de manera diligente la normatividad aplicable a la actividad a desarrollar, por lo que queda comprobado que la infractora no contaba con autorización de la autoridad ambiental que amparen la tenencia de los especímenes, la cual debe ser expedida por la autoridad ambiental competente, tal como lo establece el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la tenencia de los especímenes, actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **057563540163** del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-02641-2022 del 15 de julio del 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionadas. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema*

de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante AU-02641-2022 del 15 de julio del 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe con radicado IT-06149-2022 del 28 de septiembre, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente No. 05756.35.40163, se encuentra que el día 12 de mayo 2022, personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del municipio de Sonsón, en labores rutinarias de control y vigilancia, incauta dos individuos de la fauna silvestre a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, residente en una vivienda urbana con dirección Carrera 3a No 7-40 del municipio de Sonsón, por no contar con ningún permiso expedido por una autoridad ambiental que ampare su tenencia.

• De acuerdo con el acta única de incautación, los dos (2) individuos corresponden a un individuo de Guacamaya Amarilla Azulada (Ara ararauna) y un (1) ejemplar de Loro Frontemanillo (Amazona oratrix spp Tresmariae).

• Los dos (2) especímenes de fauna silvestre fueron puestos a disposición de la Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) No. 0193476, la cual fue radicada con el No. CE-07704- 2022 de mayo 12 de 2022.

• Una vez recepcionados los dos (2) Psitácidos en Comare, fueron trasladados hasta el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de esta Corporación, para determinar su evaluación sanitaria y comportamental, el tratamiento a seguir y su disposición final.

• Ninguno de los dos (2) individuos de la fauna silvestre, contaba con un permiso de aprovechamiento, tenencia o movilización que demuestren su legalidad.

• Consultado el personal técnico del Hogar de Paso de Comare que recepcionó los ejemplares, éstos corresponden a una Guacamaya Amarilla Azulada (Ara ararauna) y a un Loro Frontiamarillo, cuya especie es Amazona ochrocephala y no Amazona oratrix.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a), en el cual se señala lo siguiente:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán decomisados.
- b) Los dos individuos: una (1) Guacamaya Amarilla Azulada (*Ara ararauna*) y un (1) Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) corresponden a especies de la fauna silvestre colombiana; su tenencia como mascotas o como animales de compañía es ilegal. La situación anterior es una manifestación del comercio ilegal de especímenes de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales causas que contribuyen a la pérdida de la biodiversidad animal y vegetal, a la extinción de las especies nativas ya que los individuos extraídos de su hábitat o medio natural no pueden realizar sus funciones ecológicas, tales como seres polinizadores, controladores biológicos de plagas e insectos, y dispersadores de semillas, entre otros. Su presencia en los ecosistemas es vital para la permanencia de otros organismos, ya que mantienen activa la cadena trófica y sirven de alimento a otras especies de niveles superiores, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas terrestres.

CONCLUSIONES:

1. En cumplimiento de la incautación por parte del personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional del municipio de Sonsón, realizó visita de control a una vivienda urbana localizada en la Carrera 3a No.7-40 de este municipio, en la cual incautaron a la señora **MARÍA CRISTINA ACEVEDO LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.445.880, una (1) Guacamaya Amarilla Azulada (*Ara ararauna*) y un (1) Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) los cuales estaban en su poder sin contar con el respectivo permiso o autorización expedidos por una autoridad ambiental competente.
 - El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporaron pruebas que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; se señaló al presunto infractor, que contaba con un término de 10 días hábiles posteriores a la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, y si lo consideraba pertinente, podría hacerse representar por abogado titulado. Lo cual no se realizó dentro del plazo señalado.

2. Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, lo cual permite definir que se presentó una infracción de carácter ambiental.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA**, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.880, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-02641-2022 del 15 de julio del 2022, al encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.880, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los especímenes de la fauna silvestre consistentes una (1) guacamaya amarilla azulada (*Ara ararauna*) y un loro frentemarrillo (*Amazona oratrix ssp. Tnesmariae*).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.445.880 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al a la señora MARIA CRISTINA ACEVEDO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.445.880.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente N° 057563540163
Fecha: 03/09/2021
Proyectó: María del S. Z.Z
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.